

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (INSTITUTO) A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO R.A. 21/2014 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

VISTA la ejecutoria de fecha 26 de junio de 2014 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República (en adelante "Tribunal Colegiado") en el expediente R.A. 21/2014, en la que se modifica la sentencia definitiva engrosada el 8 de abril de 2014 en los autos del juicio de amparo 44/2013 promovido por LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República (Juzgado Segundo), a efecto de CONCEDER EL AMPARO respecto del acto reclamado consistente en la resolución que puso fin al Procedimiento Administrativo de revocación de la concesión con clave CJU-95-IV-03-AM, relacionada con la operación de la estación de radiodifusión XECJU-AM en Jarretaderas, Nayarit, instaurado en contra del concesionario.

#### RESULTANDO

I.- En su I Sesión Extraordinaria celebrada el 8 de noviembre de 2013, el Pleno del Instituto, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/081113/1, resolvió el procedimiento de revocación de mérito en los siguientes términos, en su parte conducente:

*"PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución, con fundamento en el artículo 31 fracciones I y II de la LFRTV se declara administrativamente la REVOCACIÓN de la concesión con clave CJU-95-IV-03-AM relacionada con la operación de la estación de radiodifusión XECJU-AM en Jarretaderas, Nayarit otorgada a LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA. Lo anterior, con motivo del cambio sin autorización de la frecuencia 95.9 MHz autorizada a la luz de dicho título, por la 96.7 MHz, ambas en la banda de FM, así como el cambio sin autorización de ubicación del equipo transmisor, dentro de su área de servicio, de Jarretaderas, Nayarit a Puerto Vallarta, Jalisco.*

*SEGUNDO.- En términos del artículo 13 de la LFRTV, se ordena a LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA cese de forma inmediata, una vez notificada formalmente la presente resolución, con las transmisiones efectuadas mediante la estación radiodifusora amparada por la entonces concesión con clave CJU-95-IV-03-AM.*

*TERCERO.- En términos del artículo 33 de la LFRTV, se otorga a LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA el plazo de NOVENTA DÍAS NATURALES contados a partir*

del día siguiente en que surta efectos la notificación que del presente se realice, para que lleve a cabo el levantamiento de las instalaciones de la estación radiodifusora amparada por la entonces concesión con clave CJU-95-IV-03-AM.

**CUARTO.-** En términos del artículo 36 de la LFRTV, se determina que **LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA** no podrá obtener una concesión para servicios de radiodifusión por el plazo de **UN AÑO** contado a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que de la presente resolución se realice."

II.- El 7 de enero de 2014, fue notificado al Instituto el acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2013, a través del cual, el Juzgado Segundo admitió a trámite el juicio de amparo 44/2013 por el que **LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA** promovió el día 9 de diciembre de 2013, a efecto de impugnar el acto referido en el numeral inmediato anterior.

III.- Una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el 8 de abril de 2014, el Juzgado Segundo emitió la sentencia definitiva respectiva, en la cual se resolvió:

*"PRIMERO. Se SOBRESSEE en el presente juicio de amparo promovido por Luis Carlos Mendiola Codina, en contra de los actos y autoridades señalados en los considerandos segundo y cuarto de esta sentencia de conformidad con los razonamientos expuestos en los referidos considerandos. - - - SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara y protege a Luis Carlos Mendiola Codina en contra del acto y autoridad relacionados con el considerando sexto de este fallo, por los motivos que en el mismo se establecen. - - - TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Luis Carlos Mendiola Codina, en contra del acto y autoridad relacionados en el considerando séptimo de esta sentencia, por las razones y para los efectos que se precisan en su última parte considerativa."*

Es menester indicar que en dicha sentencia definitiva, el amparo en cuestión fue concedido en relación con el acto contenido en el Acuerdo P/IFT/EXT/081113/1, tras considerar lo que a continuación se cita literalmente:

"...

*En contraste, por lo que respecta al procedimiento administrativo de revocación, se colige que sí se actualizan los supuestos de caducidad por las razones que en seguida se exponen:*

*La entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través de la resolución de siete de agosto de dos mil trece, con la que a su vez culminó el procedimiento de verificación anteriormente aludido, inició de oficio el procedimiento administrativo de revocación en contra del hoy quejoso, al*

considerar que incurrió en las causas de revocación previstas en el artículo 31, fracciones I y II, de la ley Federal de Radio y Televisión, en razón de que cambió sin autorización la frecuencia 95.6 por la frecuencia 96.7 MHz, ambas de la banda de frecuencia modulada (FM), así como la ubicación del equipo transmisor.

Asimismo, otorgó al presunto infractor el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a en que surtiera sus efectos la notificación de la resolución de inicio de procedimiento aludida, para que ofreciera las pruebas y defensas que estimara convenientes.

De lo que sigue, que si dicha resolución le fue notificada al impetrante el propio siete de agosto de dos mil trece, la cual surtió efectos el mismo día de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo en consulta, entonces el referido plazo de treinta días transcurría del ocho de agosto al diecinueve de septiembre de dos mil trece, sin embargo, el peticionario de amparo presentó su escrito de pruebas y defensas el trece de septiembre de dos mil trece, por lo que el término de diez días con el que contaba la autoridad para emitir su resolución dentro de ese procedimiento de revocación, corrió del diecisiete al treinta de septiembre de dos mil trece, descontándose los días catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve del mismo mes y año al haber sido inhábiles, de conformidad con el ordinal 28 y el calendario de suspensión de labores de la entonces Comisión ya invocados.

En efecto, como se lee del artículo 35 de la Ley Federal de Radio y Televisión, precepto que regula el procedimiento administrativo de revocación, y en lo atinente al dictado de resolución dispone que ésta se dictara formuladas las defensas y presentadas las pruebas, o una vez que transcurra el plazo sin que se hubieren presentado, lo que se obtiene al introducir en tal hipótesis la conjunción "o", pues es claro que la aceptación de ésta es disyuntiva y por tanto, se utiliza para separar ideas, de los que se sigue que el ordinal en cita presupone dos supuestos de temporalidad para dictar la resolución de revocación de concesión, a saber:

1. Una vez que el concesionario formule sus defensas y presente sus pruebas;

o.

2. Una vez que transcurra el plazo otorgado para tal efecto y no se haga uso de tal derecho de defensa.

Lo anterior se robustece con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (ya transcrito), pues el mismo dispone que una vez oído al

infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda.

Por tanto, se insiste, el término de diez días hábiles para que la autoridad dictara su resolución debe computarse a partir del día hábil siguiente al trece de septiembre de dos mil trece, en el que el ahora quejoso presentó su escrito de pruebas y defensas, de lo que se sigue que dicho plazo corrió del diecisiete al treinta de septiembre de dos mil trece.

En ese orden de ideas, el plazo de treinta días que el artículo 60 de la ley procedimental en consulta prevé para que caduquen los procedimientos iniciados de oficio, entendiéndose hábiles de conformidad con el multicitado numeral 28, debe computarse a partir de que expiró el plazo para que la autoridad dictara la resolución, lo que como quedó establecido ocurrió el treinta de septiembre de dos mil trece, por lo que los treinta días referidos empezaron a computarse a partir del uno de octubre de dos mil trece y fenecieron el once de noviembre siguiente, descontándose los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de octubre, y dos, tres, nueve y diez de noviembre, todos de dos mil trece, al haber sido inhábiles.

...

Elementos de razón por los que este juzgado concluye que aun cuando, en efecto, la autoridad dictó la resolución en el procedimiento administrativo de revocación seguido en contra del quejoso y se la notificó al mismo, no puede pasarse por alto los plazos y las formalidades que la ley impone para que las autoridades administrativas ejerzan sus funciones, pues sin duda se haría nugatoria la salvaguarda del derecho fundamental de seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes que debe imperar en cualquier procedimiento.

...

Corolario de lo expuesto, se concluye que asiste la razón al quejoso únicamente en cuanto a que caducó el procedimiento administrativo de revocación instaurado en su contra, pues la resolución dictada en el mismo y que por esta vía se reclama deviene inconstitucional, ya que con independencia de que el tópico de caducidad analizado no fue abordado por la autoridad exhaustivamente, es claro que en el caso se actualizó el supuesto de caducidad previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal como lo afirma el quejoso.

Luego, lo procedente es declarar inconstitucional la resolución combatida y por tanto, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a Luis Carlos Mendiola Codina, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 77 de la Ley de Amparo, precisa señalar que la protección constitucional que se concede es para el efecto de que el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, ahora Instituto Federal de Telecomunicaciones, luego de que la presente sentencia alcance el grado de ejecutoria, deje insubsistente la resolución dictada en el procedimiento administrativo de revocación seguido en contra del quejoso, contenida en el oficio P/IFT/EXT/081113/1 de ocho de noviembre de dos mil trece, así como el resto de las actuaciones que conforman ese procedimiento, y en su lugar emita otra declarando la caducidad del procedimiento, siguiendo los lineamientos de este fallo.

Concesión que se hace extensiva respecto de los actos derivados de la resolución declarada inconstitucional, a fin de lograr una restitución total de los derechos que indebidamente le fueron afectados al justiciable, pues es claro que los mismos son fruto de un acto viciado.”

IV.- Derivado de lo anterior, el 28 de abril de 2014 el Instituto, por conducto de su Director General de Defensa Jurídica, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el Tribunal Colegiado el 8 de mayo de 2014, asignándole el número de expediente R.A. 21/2014.

V.- El 4 de julio de 2014, el Juzgado Segundo notificó al Instituto la ejecutoria dictada el 26 de junio de 2014 por el Tribunal Colegiado, a través de la cual determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. En la materia de la revisión, SE MODIFICA la sentencia recurrida dictada por el titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto 44/2013.*

*SEGUNDO. La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Luis Carlos Mendiola Codina, en contra de la resolución administrativa contenida en el Acuerdo plenario P/IFT/EXT/081113/1 de fecha ocho de noviembre de dos mil trece del Instituto Federal de Telecomunicaciones, autoridad sustituta de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y sus consecuencias.”*

En ese sentido, debe mencionarse que la modificación decretada por el Tribunal Colegiado sobre la sentencia recurrida, encontró razón al declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por este Instituto, en el sentido de que el cómputo de plazo para declarar la caducidad del procedimiento y que fuera realizado por la Juez Segundo se encontraba viciado, por las siguientes razones:

...

En el segundo agravio se hace valer en esencia que el plazo para emitir la resolución dentro del procedimiento de revocación de concesión corre necesariamente a partir de que feneció el término de treinta días con que contaba el administrado para presentar sus defensas y exhibir pruebas y no así desde el momento en que es presentado el escrito respectivo.

Resulta fundado este agravio, según se desprende de la interpretación del artículo 35 de la Ley Federal de Radio y Televisión, cuyo texto no ha sufrido modificación alguna desde que el citado ordenamiento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta.

...

De acuerdo con dicha disposición, el procedimiento inicia con la notificación que se hace al concesionario de los motivos de caducidad o revocación que la autoridad estima se actualizaron, concediéndole en ese mismo acto el plazo de treinta días para que presente sus defensas y sus pruebas y luego prevé que la autoridad dictará resolución, pero no establece el plazo que tiene para hacerlo, lo cual obliga a acudir al artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Radio y Televisión en términos de lo dispuesto en su artículo 7.-A, fracción VI, que dice:

...

A fin de precisar el momento a partir del cual inicia el plazo de los diez días a que se refiere este precepto, se requiere interpretar la regla de la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que regula dos supuestos normativos de cuya actualización deriva la obligación de la autoridad de dictar la resolución correspondiente en el procedimiento de declaración de caducidad o de revocación de una concesión.

Dichos supuestos son los siguientes:

- a) "Formuladas las defensas y presentadas las pruebas";
- b) "Transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado".

Una interpretación literal del artículo 35 de la Ley Federal de Radio y Televisión nos conduce a que la obligación de la autoridad de dictar resolución en un procedimiento de declaración de revocación o de caducidad de concesión puede surgir en dos momentos distintos:

a) Una vez que el concesionario formula su defensa y presenta sus pruebas; o bien,

b) Cuando el concesionario no formula su defensa y transcurre el plazo de treinta días que tiene para hacerlo.

Desde luego que en esta interpretación literal, la presentación de pruebas implica su ofrecimiento, admisión y desahogo, actos que pueden o no agotarse dentro de los treinta días que prevé la ley de acuerdo con las particularidades del asunto.

A esta misma observación lleva la aplicación de los métodos de interpretación sistemático y lógico, este último en su especie teleológica, considerando que en esta fase el interesado puede ofrecer diversos medios de prueba y que la finalidad de la regla es que la autoridad resuelva el procedimiento una vez que el destinatario del mismo haga ejercicio con plenitud de su derecho a la defensa.

Por tanto, en este supuesto, la resolución sólo puede dictarse hasta que queden desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, lo cual puede ocurrir antes de que culmine el plazo de treinta días o con posterioridad al mismo.

En ese sentido, es claro que cuando el afectado acude al procedimiento a plantear su defensa, el plazo para dictar la resolución sólo puede iniciar una vez concluido el plazo de treinta días de que goza para su defensa o, en su defecto, cuando se agote el desahogo de las pruebas, pues de otro modo, se reduciría injustificadamente el plazo que la ley le concede para expresar sus argumentos y ofrecer sus pruebas, como se desprende de las tesis 2a./J. 71/2002 P./J. 45/2001 y P./J. 14/2003 que tienen los rubros siguientes, respectivamente:

...

Por todo lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta fundada la afirmación de la autoridad en el sentido de que, en el caso, el plazo para emitir la resolución dentro del procedimiento de revocación de concesión que nos ocupa, corrió necesariamente a partir de que feneció el término con que contaba el administrado para presentar sus defensas y exhibir pruebas, mas no así desde el momento en que fue presentado el escrito respectivo.

En el caso, con fecha siete de agosto de dos mil trece se notificó al quejoso el inicio del procedimiento de revocación de concesión en su contra, notificación que surtió efectos el mismo día de acuerdo con lo que establece el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de modo que el plazo de treinta días otorgado para ofrecer pruebas y defensas corrió del ocho de agosto al diecinueve de septiembre de dos mil trece, descontando

del mismo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como primero, siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de septiembre, todos de dos mil trece, por ser inhábiles, conforme al artículo 28, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al calendario anual de suspensión de labores para la recepción de documentos en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para el año del dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil trece...

En ese sentido, el día veinte de septiembre de dos mil trece inició el plazo para dictar resolución, el cual concluyó el tres de octubre siguiente, descontando los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil trece por ser inhábiles.

...

Finalmente, el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo transcurrió del cuatro de octubre al catorce de noviembre del dos mil trece, descontando los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, así como los días dos, tres, nueve y diez de noviembre, todos del dos mil trece también.

...

Por tanto, si la resolución reclamada se notificó a la quejosa el catorce de noviembre de dos mil trece y surtió sus efectos el mismo día, conforme al artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta indudable que no se actualizó la figura jurídica de la caducidad en el procedimiento de revocación de concesión materia del presente asunto.

En consecuencia, es fundado el agravio y suficiente para dejar insubsistente el motivo que dio origen a la concesión del amparo, por lo cual resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de agravio, pues en nada variaría el sentido de la presente ejecutoria.

..."

Por otra parte, el amparo otorgado por el Tribunal Colegiado encuentra sustento en las siguientes consideraciones:

..."

En una parte del primer concepto de violación, el quejoso hace valer lo siguiente:

-La orden de visita fue dirigida a una estación que operaba una frecuencia sin concesión, pero al elaborar el acta se asentó que se practicó la diligencia en las estaciones de la radiodifusora sonora concedida a favor del quejoso, con distintivo de llamada XECJU-AM autorizado para operar la frecuencia 95.9 MHz.

-El verificador asentó el número de oficio de autorización de cambio de frecuencia de AM a FM y la frecuencia autorizada en esa banda, datos que no podían estar a disposición del visitador y que no se precisó cómo se obtuvieron.

-La orden de visita de inspección no fue dirigida al concesionario, sino a una estación de radiodifusión que operaba en la frecuencia 96.7 MHz, sin contar con concesión o permiso, por lo que la misma es ilegal.

-Si se tenía conocimiento de las frecuencias de radio que interferían la señal del aeropuerto y ya se había identificado el origen de éstas, la orden de visita de inspección debió dirigirse al concesionario hoy quejoso para revisar su operación técnica y corregir las fallas detectadas pero no inlevar un procedimiento de revocación de concesión de forma arbitraria.

-Las manifestaciones de quien manifestó ser el gerente de operaciones, persona con quien se entendió la diligencia, no pueden ser precisas como las asentadas en el acta de aseguramiento, máxime que no se trató del concesionario.

...

Cabe aclarar que si bien el nombre de la persona visitada es un requisito en la órdenes de visita, resulta que dicho requisito sólo es obligatorio en caso de que la autoridad esté en condiciones de conocer el nombre de la persona que se pretende visitar, pues se parte de la idea de que los establecimientos, negocios, obras, construcciones etcétera, se encuentran funcionando regularmente, o que, en su caso, cuentan con las licencias o avisos correspondientes que permiten a las autoridades conocer ese dato, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con la información relativa al nombre del propietario del domicilio visitado, casos en los que sí se justifica que pueda dirigirse la orden de visita al propietario, poseedor o representante legal y/o encargado del inmueble que se pretende visitar, ya que estimar lo contrario haría imposible, en muchos casos, el ejercicio de la facultad de verificación de las autoridades.

...

En el caso, con motivo de la denuncia de interferencia de banda que realizó Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM) el dos de

mayo de dos mil trece (interferencia en la banda de frecuencia 119.0 MHz que afectaba las operaciones del aeropuerto en Puerto Vallarta, Jalisco), el Director General Adjunto de Red Nacional de Radio-monitoreo de la Comisión Federal de Telecomunicaciones realizó diversas acciones, entre ellas, un monitoreo, del cual se advirtió que la referida interferencia era ocasionada por la operación de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada que operaba la frecuencia 96.7 MHz ubicada en Plaza Marina, locales ciento uno a ciento seis en la ciudad de Vallarta, estación que se denominaba comercialmente "96.7 La Mejor".

Consecuencia de esto último, personal de monitoreo de la Comisión Federal de Telecomunicaciones procedió a entrevistarse con los responsables de la citada estación, siendo atendidos por una persona de nombre Luis Carlos Mendiola Lamas, persona que, según el informe vía correo electrónico que realizó el Director General Adjunto de Red Nacional de Radio-monitoreo de la Comisión Federal de Telecomunicaciones al Director General Adjunto de Supervisión, Inspección y Sanciones de la referida Comisión, afirmó que la estación tenía asignada la operación de la frecuencia (590 KHz AM) en Jarretaderas, Nayarit, a nombre de Luis Carlos Mendiola Codina a quien con fecha veintiocho de febrero de dos mil once se le había otorgado el cambio de frecuencia a la 95.9 MHz, pero como esta última frecuencia estaba interferida, el primero de diciembre de dos mil once se había presentado un escrito solicitando la asignación de la frecuencia 96.7 MHz.

El texto de esta disposición revela que, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los requisitos mínimos que debe contener una orden de verificación (contemplados en el artículo 63 antes transcrito), no se encuentra la precisión del nombre, denominación o razón social de la persona o personas a quien se dirige.

Sin embargo, como ya se explicó, esta circunstancia no puede ser justificación para que las autoridades administrativas dejen de cumplir con esa obligación que se desprende directamente del artículo 16 constitucional.

El dieciséis de mayo del dos mil trece, se llevó a cabo la diligencia de verificación materia del presente asunto, según se desprende del acta de aseguramiento número 007/2013,

Con estos elementos, valorados conforme a los artículos 79, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, queda demostrado que a la práctica de la visita no ha precedido una orden dirigida al visitado que lo identificara por su nombre, ocupación, posesión o tenencia del local en donde se practicó la visita.

Lo anterior implica una transgresión al mandato del 16 constitucional y por consecuencia una violación a las formalidades esenciales del procedimiento de visita.

En relación con esto último, cabe destacar que en la resolución de fecha siete de agosto de dos mil trece, la Comisión Federal de Telecomunicaciones reconoció expresamente que la orden de visita no se dirigió expresamente a un concesionario y, además, que el domicilio en donde se llevó a cabo la visita de inspección de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, era coincidente con aquél registrado por el concesionario Luis Carlos Mendiola Codina ante ella, como se advierte de lo siguiente:

A juicio de este órgano jurisdiccional, las razones que la autoridad expone para justificar su proceder, no logran eximirla de su obligación de dirigir una orden de visita al quejoso, ya que en el supuesto de que desconociera su identidad, debió dirigir la orden al poseedor y ocupante del lugar y su proceder no se ajustó a esta formalidad.

A mayor abundamiento, de los informes recabados con motivo de la denuncia de interferencia mencionada, se desprende que, de los monitoreos realizados, aparecía que las interferencias eran probablemente causadas por el concesionario ahora quejoso; además, la autoridad reconoce que en sus registros sobre este concesionario, aparecía inscrito su domicilio, el cual era el mismo donde se llevó a cabo la visita materia del presente asunto.

Desde luego no pasa inadvertido que pudo existir urgencia en actuar por el riesgo que implicaba la interferencia denunciada (debido a la anulación de una zona de control de tráfico aéreo en el aeropuerto de Puerto Vallarta), pero aún en este supuesto la responsable estaba en aptitud de cumplir con el mandato del artículo 16 constitucional, considerando que la referida denuncia se hizo el dos de mayo de dos mil trece y que el oficio de comisión CFT/DO4/USV/DGVB/511/2013, por el que se ordenó al inspector-verificador Alejo Reyes Ramírez realizar la visita de verificación, se emitió hasta el catorce de mayo siguiente, tiempo suficiente no sólo para que la autoridad realizara investigaciones de campo (como lo hizo), sino también para realizar investigaciones en sus propios archivos, máxime que las referidas investigaciones de campo arrojaron datos con los cuales podía considerarse, objetivamente, que la interferencia estaba siendo provocada por un concesionario, en este caso, el quejoso.

Por otra parte, también es fundado el argumento hecho valer en el noveno concepto de violación, en donde el quejoso aduce lo siguiente:

-En el oficio de comisión CFT/DO4/USV/DGVB/511/2013 de fecha catorce de mayo de dos mil trece, se ordenó al inspector verificador Alejo Reyes Ramírez

constituirse en Plaza Medina y no en Plaza Marina como en realidad sucedió, lo cual hace a la diligencia de aseguramiento y al acta 007/2013 ilegal, razón por la que no puede emitirse ninguna resolución con base en la misma.

-La diligencia no se llevó al cabo en el lugar ordenado en el oficio de comisión, sino en uno distinto, lo cual invalida todo lo que se haya actuado con posterioridad.

-Es inexacto estimar que esta circunstancia es un simple error mecanográfico como lo consideró la responsable en su resolución.

Es fundado porque del oficio de comisión número CFT/D04/USV/DGVB/511/2013, se desprende que en el mismo se autorizó al inspector-visitador Alejo Reyes Ramírez para que se constituyera en el domicilio ubicado en "Blvd. Francisco Medina A. Kilómetro 7.5 Carr. al Aeropuerto, Plaza Medina 101 en la ciudad o población de Puerto Vallarta, perteneciente al Estado de Jalisco"; sin embargo, del acta de aseguramiento 007/2013 de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, se advierte que el referido inspector-visitador no dijo constituirse en "Plaza Medina", sino en "Plaza Marina", lo cual revela que no existe certeza de que se constituyó en el domicilio señalado en el oficio de comisión.

Sin embargo, aun y cuando la cita incorrecta de algún dato en una resolución o acto administrativo no es motivo suficiente en todos los casos para invalidarlo, tratándose de la intromisión al domicilio, debe tenerse certeza de que el verificador se constituyó en el lugar en donde se ordenó llevar a cabo la misma; en ese sentido, a juicio de este tribunal, la imprecisión en el nombre de la plaza, derivada o no de un error mecanográfico, es suficiente para dudar de la legalidad del procedimiento.

Por último, no sobra señalar que el oficio CFT/D04/USV/DGVB/511/2013, de fecha catorce de mayo de dos mil trece (orden) y el acta 007/2013 de dieciséis de mayo siguiente sí forman parte del procedimiento de revocación de concesión, dado que la resolución reclamada se apoya en los hechos demostrados con la verificación, con lo cual queda claro que no se trata de dos procedimientos distintos.

Derivado de todo lo anterior, es claro que debe declararse ilegal la orden de visita que motivó la visita de verificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, así como la propia visita de verificación que nos ocupa; por ende, la resolución administrativa reclamada y sus consecuencias deben considerarse como frutos de actos viciados.

...

VI.- A través del acuerdo citado en el numeral inmediato anterior, el Juzgado Segundo también requirió a los integrantes del Pleno del Instituto, como autoridad responsable, para que en el término de 10 días siguientes al en que surta efectos la notificación de éste, acrediten ante el Juzgado Segundo el cumplimiento a la ejecutoria, dejando insubsistente la resolución administrativa contenida en el Acuerdo Plenario P/IFT/EXT/081113/1 de fecha 8 de noviembre de 2013, así como sus consecuencias, por lo que:

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Pleno del Instituto es la autoridad competente para determinar la revocación de concesiones en materia de radiodifusión con motivo de la actualización de las causales que el artículo 31 de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRTV) contempla para ello, por lo que, al haber emitido en ejercicio de dichas atribuciones la resolución reclamada respecto de la cual el Tribunal Colegiado concedió el amparo, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha 26 de junio de 2014 dictada en los autos del expediente R.A. 21/2014, se emite la presente resolución.

SEGUNDO.- El Tribunal Colegiado determinó, por mayoría de votos de sus Magistrados integrantes, conceder el amparo en el procedimiento de revocación con motivo de las siguientes consideraciones respecto del procedimiento de aseguramiento:

- La visita realizada el 16 de mayo de 2014 debió haber sido dirigida nominalmente al concesionario, en virtud de haber tenido elementos de convicción suficientes para saber desde dicho momento que la operación indebida de la frecuencia 96.7 MHz de la banda de FM en Puerto Vallarta, Jalisco era efectuada por éste.
- No existe certeza sobre el domicilio en el que se constituyó el inspector-visitador pues éste indicó actuar en "Plaza Marina" cuando el oficio de autorización refería que debía hacerlo en "Plaza Medina".
- La orden de visita contenida en el oficio CFT/D04/USV/DGVB/511/2013 de 14 de mayo de 2013 y el acta de visita 007/2013 del 16 del mismo mes y año, forman parte del procedimiento de revocación pese a haberse llevado a cabo en el procedimiento de aseguramiento.

Por lo anterior, en estricto cumplimiento de la ejecutoria detallada en el cuerpo de la presente resolución, DEBE DECLARARSE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2013, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/EXT/081113/1 ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS QUE DE LA MISMA DERIVAN.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptimo Transitorio párrafo cuarto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 3, fracción III y 4 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se emite la presente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** En términos de lo expuesto en el Considerado Segundo de la presente resolución, en estricto acato de la ejecutoria de referencia, en tiempo y forma, se deja **INSUBSISTENTE** la "RESOLUCIÓN QUE EMITE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) PARA PONER FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL C. LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA, CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, XECJU- AM EN JARRETADERAS, NAYARIT, CON MOTIVO DEL CAMBIO SIN AUTORIZACIÓN DE LA FRECUENCIA 95.9 MHZ POR LA 96.7 MHZ EN LA BANDA DE FM, ASÍ COMO EL CAMBIO DE UBICACIÓN SIN AUTORIZACIÓN DEL EQUIPO TRANSMISOR DE JARRETADERAS, NAYARIT A PUERTO VALLARTA, JALISCO", aprobada mediante Acuerdo Plenario P/IFT/EXT/081113/1, de fecha 8 de noviembre de 2013, así como sus consecuencias.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Radio y Televisión, dentro del plazo de 180 días hábiles contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación que de la presente resolución se efectúe, **LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA** deberá terminar los trabajos de instalación y construcción de la estación radiodifusora amparada por la concesión con clave CJU-95-IV-03-AM, así como iniciar operaciones a través de la frecuencia 590 kHz de AM en Jarretaderas, Nayarit. Asimismo, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquél en que inicie operaciones, deberá informar tal circunstancia al Instituto.

**TERCERO.-** Se deja Insubsistente la orden de levantamiento de las instalaciones de la estación radiodifusora a que se refiere la concesión con clave CJU-95-IV-03-AM.

**CUARTO.-** Se deja Insubsistente la inhabilitación decretada por el plazo de UN AÑO, en términos del artículo 36 de la LFRTV, en contra de **LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA** para obtener una concesión para servicios de radiodifusión.

**QUINTO.-** En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, se hace de su conocimiento que en caso de requerirse el expediente del asunto, podrá ser consultado en las oficinas del Instituto ubicadas en avenida Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEXTO.- Se instruye a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión del Instituto para que notifique a LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA la presente resolución.

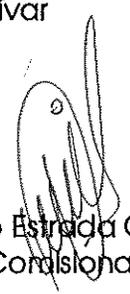
SÉPTIMO.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada de la presente resolución, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, con fundamento en el artículo 28, apartado B, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al Juzgado Segundo en los autos del Juicio de amparo 44/2013, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado el 26 de Junio de 2014.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa  
Comisionado



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de julio de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/160714/112.